

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITO ENTRE CHILE E ITALIA.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del “Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y la República Italiana”, suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002; sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

1.- Tratados de Asistencia Judicial en materia penal nuestro país ha celebrado con España, Nicaragua y México, así como se ha hecho parte de la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y del Protocolo Facultativo a la misma Convención, suscrito en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993.

En la Convención participan Bahamas, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Grenada, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

La asistencia internacional mutua en materia penal se considera un paso importante en la estrategia general de lucha contra el delito.

2.- Precisamente, el mensaje de S.E. el Presidente de la República señala que el Tratado de Asistencia Judicial suscrito con la República Italiana permite que las causas penales, tratándose de delitos transnacionales o de delitos en que el delincuente ha evadido la acción de la justicia, experimenten un efectivo avance.

Ello porque, en consonancia con los objetivos planteados en el mensaje relativo al Tratado de Extradición entre ambos países, que se tramita paralelamente al Tratado en informe (boletín N° 3119-10), resulta imprescindible que los respectivos órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público cuenten con normas comunes, modernas y expeditas, que aporten la necesaria certeza jurídica a sus actuaciones en el marco de la cooperación judicial recíproca.

## **II.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL TRATADO EN TRÁMITE.**

Este tratado consta de diecinueve artículos, en los que se regulan las materias siguientes:

a) El objeto de la asistencia: las medidas comprendidas en esta asistencia podrán ser la notificación de actuaciones judiciales, el interrogatorio de sospechosos o acusados, la realización de la actividad de búsqueda de pruebas, el traslado para los fines probatorios de personas privadas de libertad por resolución judicial, y la información de antecedentes penales de las personas y de las condenas penales dictadas contra nacionales de la otra Parte.

Queda expresamente excluida la ejecución de medidas restrictivas de la libertad personal y de las condenas (artículo I);

b) Los hechos que dan lugar a la asistencia: se concederá aún cuando los hechos por los cuales se procede no constituyan delitos para la ley de la Parte requerida (artículo II);

c) El rechazo de la asistencia en casos específicos: procederá cuando las diligencias solicitadas estén prohibidas por la ley de la Parte requerida o sean contrarias a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, o cuando puedan afectar a su soberanía, su seguridad u otros intereses nacionales (artículo III);

d) La modalidad de las comunicaciones: estas serán escritas y transmitidas vía diplomática (artículo IV);

e) Los idiomas en que se formularán las solicitudes de asistencia: será el de la Parte requirente, acompañados de una traducción oficial al de la Parte requerida (artículo V);

f) La exención de legalización de la documentación producida con motivo de la asistencia, a condición que esté provista de la firma y timbre o sello oficial de la Autoridad competente (artículo VI);

g) La forma y requisitos de la solicitud: deberá indicar la Autoridad judicial que la emite; el objeto y motivación de ésta e identificar a la persona objeto de las actuaciones a efectuar (artículo VII);

h) La ejecución de las solicitudes: deberá ajustarse a la legislación interna de la Parte requerida (artículo VIII);

i) La forma de transmisión de actas y objetos: los documentos pueden serlo en copias o fotocopias autenticadas, salvo que se pidan expresamente originales, y los objetos y documentos originales deben ser devueltos a la brevedad (artículo IX);

j) La notificación de acciones legales: debe hacerse con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo útil para la notificación (artículo X);

k) La comparecencia de personas en la Parte requirente, en la Parte requerida, y de personas privadas de libertad personal (artículos XI, XII y XIII);

l) Las inmunidades: favorecen a las personas que participan tanto activa como pasivamente en la ejecución de las correspondientes solicitudes de asistencia judicial (artículo XIV);

m) La comunicación de condenas: debe hacerse entre las Partes anualmente cuando incidan en nacionales de la otra Parte, residente en el territorio de la otra Parte (artículo XV);

ñ) La certificación de antecedentes penales: deberá remitirse a la otra Parte si es requerida para un procedimiento penal (artículo XVI);

o) La denuncia para promover un proceso penal: será comunicada a la otra Parte por escrito, vía diplomática, en el idioma oficial y con traducción oficial al de la Parte requerida (artículo XVII);

p) Los gastos de las situaciones que se produzcan en el marco de la asistencia judicial, serán de cargo de la Parte requerida, excepto los de traslado internacional de personas privadas de libertad, que corresponderán a la Parte requirente (artículo XVIII), y

q) La ratificación y vigencia del Tratado (artículo XIX).

### III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

#### a) Personas escuchadas por la Comisión.

La Comisión escuchó al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto; al Abogado de dicha Dirección, señor Juan de Dios Urrutia, y al Abogado señor Raúl Tavolari Oliveros, quienes, en lo sustancial, expusieron lo siguiente:

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con reiterar los argumentos del mensaje, sostuvo que para los fines de este Tratado resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público de ambos países, cuenten con normas comunes, modernas y expeditas, que aporten la necesaria certeza jurídica a sus actuaciones en el marco de la cooperación judicial recíproca.

Aseveró que el objeto de la asistencia consiste en que cada Parte se compromete a prestar a la Otra la más amplia asistencia en los procesos penales conducidos por una Autoridad Judicial de la Parte requirente.

Agregó que, para estos efectos, se explicitan las medidas particularmente comprendidas en el Tratado, tales como la notificación de actuaciones judiciales, el interrogatorio de sospechosos o acusados, la búsqueda de pruebas, el traslado, para fines probatorios, de personas privadas de libertad por resolución judicial, y la información de antecedentes penales de las personas y de las condenas penales dictadas contra nacionales de la otra Parte. En tanto, queda expresamente excluida la ejecución de las medidas restrictivas de la libertad personal y de las condenas.

En lo que respecta a los hechos que darán lugar a la asistencia, sostuvo que la amplitud con que las Partes la concederán ha obviado la doble incriminación como requisito para que ella tenga lugar, toda vez que procederá aún cuando los hechos no constituyan delitos punibles para la ley de la Parte requerida.

Resaltó, sin embargo, que el principio de doble incriminación sí se aplica respecto del examen de personas, de los registros y embargos, casos en los que la asistencia podrá prestarse siempre y cuando los hechos que la motivan constituyan delitos para la ley de la Parte requerida.

Afirmó que la solicitud de asistencia podrá ser rechazada cuando las diligencias pedidas estén prohibidas por la ley de la Parte requerida o sean contrarias a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, o cuando la Parte requerida considere que la prestación de la asistencia puede afectar a su propia soberanía, su propia seguridad u otros intereses nacionales esenciales. Asimismo, se excluyen del ámbito de la cooperación los delitos políticos y los delitos exclusivamente militares.

Señaló que, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional en esta materia, la ejecución de las diligencias solicitadas deberá ajustarse a la legislación interna de la Parte requerida.

En lo que se refiere a los gastos que estas diligencias generen, afirmó que, como norma general, serán de cargo de la Parte requerida los gastos sostenidos por la misma para llevar a efecto la prestación de la asistencia comprendida en el Tratado; sin embargo, correrán por cuenta de la Parte requirente los derivados del traslado internacional y en su territorio de personas privadas de libertad, los gastos de estadía, los del viaje y el viático e indemnización de los testigos expertos citados a comparecer.

El abogado señor Tavolari juzgó muy razonable que la asistencia pueda ser denegada en casos en que ella afecte la soberanía, la seguridad u otros intereses nacionales, lo mismo el que la ejecución de las diligencias quede sujeta a la ley de la Parte requerida. Sostuvo, además, que toda actividad que importe afectación de garantías constitucionales deberá ser autorizada por un juez de garantía y no podrá verificarse meramente a través de actividad policial.

En cuanto a los embargos, precisó que en Chile ellos sólo podrán verificarse por resolución judicial italiana sometida, en armonía con lo establecido por el artículo 245, N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al exequátur de la Corte Suprema.

Finalmente, sostuvo que el traslado de una persona privada de libertad en Chile no sería constitucionalmente posible sin una previa autorización de un juez de garantía chileno.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores afirmó, en lo sustancial, que las diligencias antes señaladas deberán contar con el consentimiento de la Corte Suprema, conforme lo exige la ley procesal chilena.

**b) Aprobación del proyecto de acuerdo.**

La Comisión ha compartido plenamente los propósitos perseguidos por los Gobiernos de Chile y de Italia, por lo que acordó, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara la aprobación del Tratado sometido a su consideración, para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad, que se salvan en el texto sustitutivo siguiente:

***“Artículo único.- Apruébase el “Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y la República Italiana”, suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002.”.***

Concurrieron a la unanimidad los votos de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo; Bayo Veloso, don Francisco; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan, y Villouta Concha, don Edmundo.

**III.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.**

El tratado en trámite de aprobación no contiene normas que requieran un quórum especial para su aprobación.

**IV. DESIGNACIÓN DE DIPUTADO INFORMANTE.**

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado **CARLOS IGNACIO KUSCHEL SILVA**.

Discutido y despachado en sesión de los días 6 y 13 de mayo de 2003, con asistencia de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo; Bayo Veloso, don Francisco; Encina Moriamez, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván; Soto González, doña Laura; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de mayo de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,  
Abogado Secretario de la Comisión.